



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00207-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con RUC N° 20484309451 (en adelante la empresa recurrente), mediante los escritos con Registro N° 00049787-2023 y N° 00049747-2023, ambos de fecha 17.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 01869-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023, que la sancionó con una multa de 1.585 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta para CHI, al haber extraído recursos hidrobiológicos en zona de pesca suspendida, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante el RLGP) y al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en zona de pesca suspendida, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000152-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1803-112-001477 y Acta de Fiscalización Tolva – PPPP N° 1803-112 N° 001592, ambas levantadas el 09.04.2021, en las instalaciones de la planta de la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A. ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: “(...) el desembarque y operatividad de la baliza SISESAT mediante mensaje de texto al número 92406893910:339321 última emisión de señal 09/04/2021 a las 20:57 hrs. Referencia: Pacocha. Inicio de la descarga en chata: 09/04/2021 a las 21:20 hrs. Termino de la descarga en chata: 09/04/2021 a las 21:51 HRS. Estado de permiso de pesca: vigente. Nominación: Sí. Al término de la fiscalización según el Reporte de Información proporcionado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción comunicado N° 060-2021:PRODUCE/DGSFS-PA-SP se evidenció una presunta infracción al numeral 21) presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas,

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01869-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT, se levantó Acta de Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos a la E/P y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos a la PPPP se decomisó el 100% del total descargado (48.215 TM) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112-000184 y Acta de retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1803-112-000137. Asimismo, se evidencia en dos tiempos: 21:56 Hrs y 22:27 hrs que la chata de la PPPP cumple con los parámetros operacionales establecidos. Se realizó muestreo biométrico por personal de INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. no se evidencia infracción alguna a la PPPP. Se aplica presunta infracción a la E/P por desplazamiento en zonas no autorizadas para la actividad extractiva según comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”

- 1.2 Los Informes N° 00000022-2023-JLOAYZA de fecha 27.04.2023 y 00000023-2023-JLOAYZA de fecha 03.05.2023 concluyen que las calas declaradas en el Reporte de Faenas y Calas N° 5245-2021104090159 de fecha 09.04.2021, acreditan que la E/P BALLESTAS I declaró tres (03) calas efectivas, de las cuales, las dos (02) primeras fueron registradas fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas y la tercera (03) cala fue declarada dentro del área suspendida por el Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.
- 1.3 El Informe SISESAT N° 00000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 02.09.2022, concluye lo siguiente:

“ (...)

3.1 La EP BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 14:27:38 horas hasta las 15:27:40 horas del 09.ABR.2021, dentro del Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.

3.2 Remitir el presente informe SISESAT al órgano, unidad orgánica o área correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

(...)”

- 1.4 A través del Informe N° 00000113-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 02.09.2022, se concluye que de la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación con las emisiones de señal satelital de la E/P BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM del día 09.04.2021, se advierte que la mencionada embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora, dentro de la zona suspendida por el comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.
- 1.5 Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00004830-2022-PRODUCE/DSF-PA, N° 00000078-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 0000000425-2023-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 04.10.2022, el 02.02.2023 y el 17.04.2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.



- 1.6 Con las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00000503-2023-PRODUCE/DSF-PA, N° 00000502-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000504-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 05.05.2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 00137-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ² de fecha 23.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 01869-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023³, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.
- 1.9 A través de los escritos con Registro N° 00049787-2023 y N° 00049747-2023, ambos de fecha 17.07.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.
- 1.10 En el expediente administrativo obra la Constancia de Audiencia del Informe Oral llevado a cabo el 23.10.2023 a las 09:45 horas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente cuestiona el decomiso aduciendo que constituye una medida ilegal, puesto que sostiene que la Sentencia recaída en el Expediente N° 9884-2005-PA/TC aludida en la Resolución apelada señala que de manera excepcional pueden plantearse medidas cautelares o provisionales antes del inicio del procedimiento sancionador, siempre que se inicie el mismo de manera inmediata. Bajo ese alcance, indica que en el caso materia de análisis el decomiso se efectuó el 09.04.2021, mientras que el PAS se inició el 02.02.2023.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 01869-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

² Notificado los días 30.05.2023, 29.05.2023 mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003084-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00003085-2023-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

³ Notificada el día 26.06.2023 mediante Cédulas de Notificación Personal N° 00003697-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00003698-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ **Artículo 218°.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.-Requisitos del recurso.



Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción*».
- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*».
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 6 y 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
6	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT		MULTA
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, establece que: ***“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”*** (el resaltado es nuestro).
- b) Al respecto, Tribunal Constitucional en el quinto fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 0003-20 06-PVTC ha señalado que: ***“Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos. Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66° de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce”*** (subrayado agregado).
- c) Mediante el artículo 3° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.
- d) De otra parte, el artículo 3° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley N° 26821, precisa que: ***“Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: (...) c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos,***



y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...)” (el resaltado y subrayado es nuestro).

- e) Esta misma ley, en su artículo 6° prescribe lo siguiente: *“El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”*.
- f) En esa línea, el artículo 19° de la citada Ley, dispone que: *“Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.”* (el resaltado y subrayado es nuestro).
- g) Al respecto, Manuel Pulgar Vidal Otalora⁷ opina que: *“(…) El debate sobre el dominio de estos recursos deriva, evidentemente, de su **importancia económica**. La Ley de recursos naturales, basada en el concepto de **dominio eminencial**, estableció mecanismos a partir del cual el Estado otorga derechos de aprovechamiento a los particulares, **manteniendo este un dominio latente**. (…)”* (el resaltado y subrayado es nuestro).
- h) En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2 de la LGP dispone que: *“**Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú**. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”* (el resaltado es nuestro). De otro lado, el artículo 9° del mismo cuerpo legal establece que *“El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”*.
- i) Bajo el contexto normativo antes descrito, podemos concluir que, si bien los recursos naturales corresponden al dominio del Estado, y en virtud a esta posición asume la obligación de administrarlos en atención al interés común de la nación, también se reconoce la posibilidad de ceder a favor de los particulares ciertos derechos (permisos, autorizaciones, concesiones, etc.) que les permitan a estos disfrutar y percibir los beneficios de su explotación. Claro está, para que la percepción de los beneficios de la explotación sea válida y legítima, ésta debe realizarse de acuerdo a los parámetros económicos (pago de derechos), fácticos y normativos fijados por el órgano rector competente (Ministerio de la Producción) para el aprovechamiento de estos recursos.
- j) Ante tal escenario, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado, de lo contrario, como está dicho, no existirán ni podrán reclamarse legítimamente derechos derivados de la misma.

⁷ “Los recursos naturales, el derecho y la visión de desarrollo”. *Ius la revista*, N° 36,



Es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso del patrimonio de la nación, como lo son los recursos naturales; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.

- k) En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos se encuentran sujetos a fiscalización bajo la competencia del Ministerio de la Producción, entidad que a través de sus órganos competentes y en el marco de las disposiciones legales cumple con su labor fiscalizadora en el ámbito nacional, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación. Es así que lo manda el artículo 7° de del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones *"7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. **Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes**".*
- l) En nuestra legislación, se estableció mediante el artículo 78° de la LGP, que las personas naturales o jurídicas **que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. En ese orden, el RLGP prevé que *"Artículo 136°.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones 136.1 Conforme a lo previsto en el artículo 78° de la LGP, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso".* (El resaltado es nuestro).
- m) Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, fija el **decomiso (definitivo)** como sanción a una diversidad de infracciones, en la mayoría de ellas, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
- n) De este modo, conforme al numeral 38.2 del artículo 38° del REFSPA, **la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos**, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- o) De la misma forma que la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; la normativa de marras también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente punitiva. Así, sobre la base jurídica dotada por el numeral 5 del artículo 245° del TUO de la LPAG, se habilita a la Administración a que las actuaciones de fiscalización puedan concluir con la adopción de medidas correctivas.
- p) Así tenemos, que el artículo 45° del REFSPA señala que **el decomiso constituye una medida correctiva** que, junto con otras, tienen *"como finalidad*



*revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y **se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización**".*

- q) En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar. por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad. propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".* (EXP: N.º 5243-2007-PA/TC, fj.11). (el subrayado es nuestro).
- r) De lo expuesto se colige que, el objeto del decomiso es: extraer del ámbito del infractor aquello que obtuvo de manera ilícita o indebida e, incluso, en algunos casos, los instrumentos con los que dichos actos fueron realizados. Así, por ejemplo, recursos hidrobiológicos obtenidos sin contar con el permiso correspondiente o excediendo los límites de cuota fijados, o en tallas prohibidas o en temporada de veda, o recursos protegidos o en zonas proscritas; o también utilizando artes y aparejos prohibidos o no autorizados, explosivos u otros elementos proscritos, o procesar, transportar o comercializar productos para los cuales no se tiene autorización, etc.
- s) De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, se colige que la finalidad última del decomiso, es asegurarle al infractor que no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, que infringir la ley no vale la pena pues nunca, sobre ese supuesto podrá legitimarse cualquier beneficio obtenido. En suma, cumplir su *"fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público"*, tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra. Esto va de la mano con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG cuando establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*.
- t) Por tanto, en virtud de las razones expuestas y del marco normativo precitado, lo alegado por la empresa recurrente en el extremo referido al decomiso carece de sustento.

5.3 **Respecto de la comisión por parte de la empresa recurrente de las infracciones a los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP**

- a) De otro lado, respecto de las infracciones imputadas resulta pertinente señalar que en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, se establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.



- b) En esa línea, el numeral 3.1 del artículo 3° del REFSPA, precisa que: ***“La autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.”*** (Lo resaltado es nuestro)
- c) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12° del REFSPA, dispone que: ***“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.”*** (Lo resaltado es nuestro)
- d) De otro lado, el artículo 14° del REFSP señala que: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”***
- e) De igual manera, el artículo 25° del REFSPA, sobre la valoración de los medios probatorios, señala lo siguiente: ***“El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”.*** (El resaltado es nuestro)
- f) El artículo 19° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece que: ***“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes de la pesca objetivo”.***
- g) Por medio de la Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11.11.2020 se aprobó la Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca.
- h) En el numeral 5.4 del Título V de la referida Directiva se dispone que: ***“La suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca será dispuesta por el Director General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante la emisión de un comunicado que se publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción y otros medios de comunicación”.***
- i) Bajo el alcance de lo señalado en el párrafo precedente, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción emitió el comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, el mismo que fue publicado en el portal institucional conforme se corrobora en el siguiente link: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1780341/comunicado-060-2021-produce-dgsfs-pa-sp.pdf.pdf>.



- j) En el referido comunicado se dispuso de la suspensión por el plazo de cinco (05) días, a partir de las 23:00 horas del 05.04.2021 hasta las 23:00 horas del 10.04.2021, dentro de las 10 millas náuticas en las zonas de pesca que se indican a continuación:
- Entre los 16°20 a 16°40' S
 - Entre los 17°00 a 17°20' S
 - Entre los 17°30 a 17°45' S
- k) De otro lado, se precisa que mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00074-2021-PRODUCE de fecha 03.03.2021, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero - junio 2021. La precitada Resolución Ministerial dispuso el inicio de la primera temporada de pesca en la zona sur del litoral desde el 10.03.2021 hasta alcanzar el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur (LMTCP-Sur) autorizado, o en su defecto, no podía exceder del 30 de junio de 2021.
- l) En el presente caso, se observa que los Informes N° 00000022-2023-JLOAYZA y 00000023-2023-JLOAYZA de fecha 03.05.2023, concluyen que las calas declaradas en el Reporte de Faenas y Calas N° 5245-2021104090159 de fecha 09.04.2021, acreditan que la E/P BALLESTAS I declaró tres (03) calas efectivas, de las cuales, las dos (02) primeras fueron registradas fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas y la tercera (03) cala fue declarada dentro del área suspendida por el Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.
- m) De otro lado, en el Informe SISESAT N° 00000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 02.09.2022, se observan los mensajes de posición de la embarcación pesquera BALLESTAS I de matrícula CO-5245-PM, durante su faena de pesca el 09.04.2021:

 PERÚ Ministerio de la Producción Viceministerio de Pesca y Acuicultura Dirección de Supervisión y Fiscalización						
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"						
N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
63	09/04/2021 12:37:39	-17.727640	-71.562500	10.6	130	40
64	09/04/2021 12:47:39	-17.736250	-71.534720	11.0	70	40
65	09/04/2021 12:57:39	-17.755420	-71.523060	10.4	85	40
66	09/04/2021 13:07:39	-17.742360	-71.497500	10.4	85	40
67	09/04/2021 13:17:39	-17.738190	-71.490560	9.7	265	40
68	09/04/2021 13:27:39	-17.737360	-71.520280	10.6	275	40
69	09/04/2021 13:37:39	-17.729030	-71.547500	7.1	315	40
70	09/04/2021 13:47:39	-17.730140	-71.547780	2.2	85	40
71	09/04/2021 13:57:39	-17.729860	-71.554720	9.1	20	40
72	09/04/2021 14:07:39	-17.717360	-71.550280	8.9	95	40
73	09/04/2021 14:17:39	-17.730140	-71.551670	4.6	125	40
74	09/04/2021 14:27:38	-17.729310	-71.551940	0.9	90	40
75	09/04/2021 14:37:40	-17.730140	-71.549720	0.6	110	40
76	09/04/2021 14:47:40	-17.730690	-71.548610	0.4	100	40
77	09/04/2021 14:57:40	-17.730970	-71.547500	1.7	65	40
78	09/04/2021 15:07:40	-17.730970	-71.546670	1.1	190	40
79	09/04/2021 15:17:40	-17.730970	-71.546110	0.4	200	40
80	09/04/2021 15:27:40	-17.732920	-71.546670	0.7	200	40
81	09/04/2021 15:47:40	-17.742360	-71.565000	10.6	220	40
82	09/04/2021 15:57:40	-17.752080	-71.577500	0.8	195	40
83	09/04/2021 16:07:40	-17.752640	-71.577780	0.5	55	40
84	09/04/2021 16:17:39	-17.751810	-71.577500	1.1	225	40
85	09/04/2021 16:27:41	-17.751250	-71.577780	0.2	240	40
86	09/04/2021 16:37:41	-17.750970	-71.577780	1.1	5	40
87	09/04/2021 16:47:41	-17.750420	-71.577780	1.1	190	40
88	09/04/2021 16:57:41	-17.747920	-71.574720	8.9	65	40
89	09/04/2021 17:07:41	-17.728470	-71.552220	11.0	50	40
90	09/04/2021 17:17:41	-17.708470	-71.529720	10.1	40	40
91	09/04/2021 17:27:41	-17.690140	-71.506390	10.4	60	40
92	09/04/2021 17:37:41	-17.670690	-71.483610	10.4	65	40
93	09/04/2021 17:47:41	-17.651810	-71.460000	10.9	60	40
94	09/04/2021 17:57:41	-17.631810	-71.436390	10.2	45	40
95	09/04/2021 18:07:41	-17.614580	-71.412500	10.1	55	40
96	09/04/2021 18:17:40	-17.596250	-71.390000	9.8	55	40
97	09/04/2021 18:27:42	-17.577080	-71.368060	9.9	45	40
98	09/04/2021 18:37:42	-17.574310	-71.365560	0.1	40	40

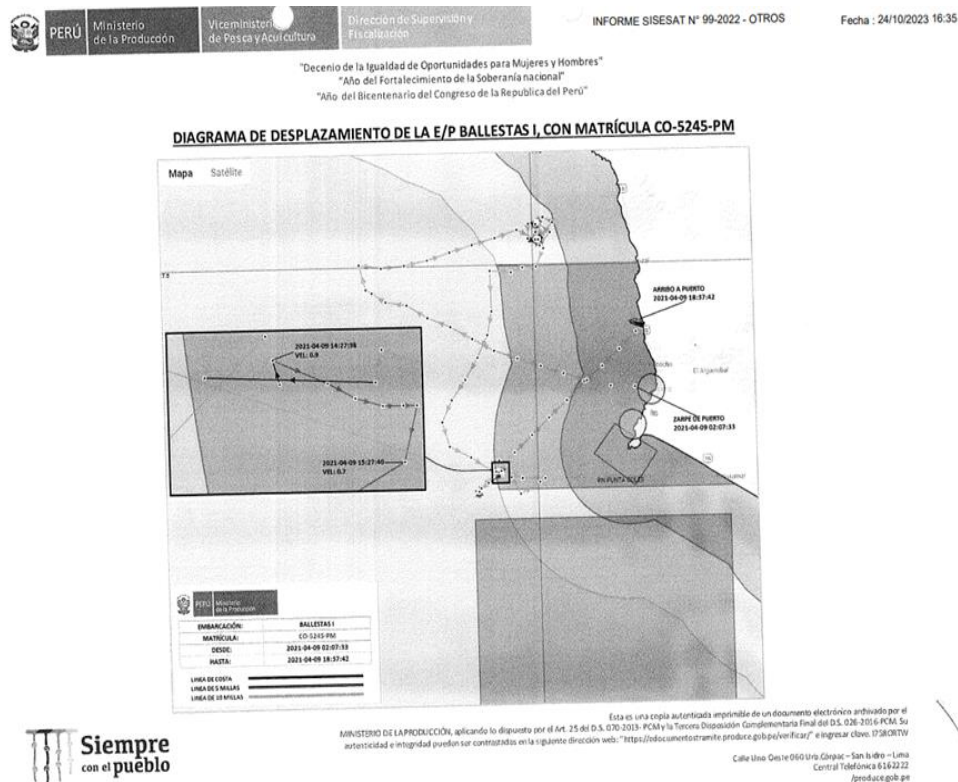
Leyenda:

- Posiciones de la EP en puerto (Inicio de la faena)
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca dentro de zona suspendida
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas
- Posiciones de la EP en puerto (Término de la faena)

Leyenda Comando (CMD):



- n) Asimismo, se observa el diagrama de desplazamiento de la E/P BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM que evidencia la geolocalización de la nave pesquera el 09.04.2021:



- o) En virtud a ello, el citado Informe concluye:

" (...)

3.1 La EP BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no contante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 14:27:38 horas hasta las 15:27:40 horas del 09.ABR.2021, dentro del Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.

3.2 Remitir el presente informe SISESAT al órgano, unidad orgánica o área correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

(...)"

- p) En esa línea, el Informe N° 00000113-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 02.09.2022, concluye que de la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación con las emisiones de señal satelital de la E/P BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM del día 09.04.2021, se advierte que la mencionada embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora, dentro de la zona suspendida por el comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.
- q) Asimismo, también resulta oportuno mencionar que en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1803-112-0000137 de fecha 09.04.2021, se consignó el decomiso de 48.215 TM del recurso hidrobiológico anchoveta.



- r) Así tenemos que de la actuación de los medios probatorios obrantes en el expediente: a) Informe N° 00000022-2023-JLOAYZA de fecha 03.05.2023, b) 00000023-2023-JLOAYZA de fecha 03.05.2023, c) Informe SISESAT N° 00000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 02.09.2022, d) Informe N° 00000113-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 02.09.2022 y e) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1803-112-0000137 de fecha 09.04.2021, se logra verificar que la embarcación pesquera BALLESTAS I con matrícula CO-5245-PM, realizó su tercera cala desde las 14:27:38 horas hasta las 15:27:40 horas dentro de la zona suspendida por el comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, con lo cual, queda acreditado que la embarcación pesquera de la empresa recurrente presentó velocidades de pesca menores a dos nudos por un periodo mayor a una hora y extrajo recursos hidrobiológicos dentro del área suspendida por el Ministerio de la Producción, incurriendo de esta manera en las infracciones previstas en los incisos 6 y 21 del artículo 134 del RLGP.
- s) Por tanto, siendo la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, ello acarrea el deber de obrar con la diligencia debida que implica desempeñar actividades en el sector pesquero con atención, prudencia y cuidado, con la finalidad de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una conducta pasible de ser sancionada, pues el artículo 79° de la LGP prescribe que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- t) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se observa que la Administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV⁸ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173⁹ del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la empresa recurrente extrajo recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, y presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, configurándose las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO

⁸ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

⁹ **Artículo 173°.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)



de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01869-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

